



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0071 -2021-MINEM/DGAEE

Lima, 15 de marzo de 2021

Vistos, el Registro N° 3053998 del 21 de julio de 2020 presentado por Red de Energía del Perú S.A., mediante el cual solicitó la evaluación de la Modificación del Plan de Abandono de la “Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”, ubicadas en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, región de Piura; y, el Informe N° 0142-2021-MINEM/DGAEE-DEAE del 15 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del MINEM señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

Que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones;

Que, el artículo 42 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), señala que el Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad;

Que, el artículo 116 del RPAAE establece que procede la presentación de un PAP cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un PAP, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental;

Que, asimismo, el numeral 43.3 del artículo 43 establece que, de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles el Titular las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud;

Que, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 44 del RPAAE, si producto de la evaluación del PAP presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva;

Que, asimismo, en el artículo 23 del RPAAE, se indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos;

Que, con Memorando N° 550-97-EM/DGAA del 3 de mayo de 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), emitió opinión favorable para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 22 kV S.E. Talara – S.E. Piura, recaída en la Resolución Suprema N° 077-97-EM del 25 de julio de 1997;

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2000-EM-DGAA del 25 de agosto de 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM, aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kV SE Talara – SE Piura;

Que, con Resolución Directoral N° 340-2015-MEM/AAE del 17 de setiembre de 2015 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, aprobó el “Plan de Abandono de la Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura, Estructura N° 190 – Estructura N° 199”;

Que, el 30 de abril de 2020, Red Energía del Perú S.A (en adelante, el Titular) realizó la exposición técnica de la Modificación del Plan de Abandono de la “Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RPAAE;

Que, con Registro N° 3053998 del 21 de julio de 2020, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, la Modificación del Plan de Abandono (en adelante, MPA) de la “Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”;

Que, mediante Oficio N° 0239-2020-MINEM/DGAAE del 31 de julio de 2020, la DGAAE del MINEM comunicó al Titular que cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el RPAAE, con lo cual se admite a trámite la solicitud de evaluación de la referida MPA, cuyo detalle se presenta en el Informe N° 0341-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 31 de julio de 2020;

Que, a través del Registro N° 3058151 del 7 de agosto de 2020, el Titular presentó a la DGAAE del MINEM, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, la página completa de las publicaciones en el diario oficial “El Peruano” y en el diario “La Hora” de Piura, realizadas el 5 de agosto de 2020 para la difusión de la MPA del Proyecto según el formato del MINEM;

Que, con Auto Directoral N° 0231-2020-MINEM/DGAAE del 14 de setiembre de 2020, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar información que absuelva las observaciones realizadas a través del Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 9 de setiembre de 2020;

Que, mediante Registro N° 3074897 del 24 de setiembre de 2020, el Titular solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, para levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, a través del Auto Directoral N° 0236-2020-MINEM/DGAAE e Informe N° 0517-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 28 de setiembre de 2020, la DGAAE comunicó al Titular que se le otorgaba, por única vez, un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, a favor del Titular, para que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, con Registro N° 3113067 del 15 de enero de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, información destinada a subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE y Auto Directoral N° 0231-2020-MINEM/DGAAE; asimismo, con Registros N° 3123946 del 22 de febrero de 2021 y N° 3126530 del 4 de marzo de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, información complementaria para subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE;

Que, el objetivo de la MPA es no retirar las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198, por encontrarse ubicadas dentro del Sitio Arqueológico “Sojo Sector A”;

Que, cabe precisar que, el Titular desarrolló un estudio de riesgos asociados a la permanencia de los cimientos de los postes de las (ex) estructuras E197 y E198 (Folios 391 al 409 del Registro N° 3113067) donde señaló, que para evaluar dichos riesgos empleó la “Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales del MINAM” (MINAM, 2009) concluyendo que el riesgo por la permanencia de los cimientos de los postes de las (ex) estructuras E197 y E198, es considerado como “leve”, de acuerdo a la metodología previamente indicada;

Que, de la evaluación de la información presentada por el Titular, conforme se aprecia en el Informe N° 0142-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 15 de marzo de 2021, se concluyó que la MPA de la “Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental que regula las actividades de electricidad y con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del

Impacto Ambiental, en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas y demás normas reglamentarias y complementarias;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias y la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM; y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la Modificación del Plan de Abandono de la “Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”, presentado por Red de Energía del Perú S.A., ubicadas en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, región de Piura; de conformidad con el Informe N° 0142-2021-MINEM/DGAAE-DEAE del 15 de marzo de 2021, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Red de Energía del Perú S.A., se encuentra obligada a cumplir lo estipulado en la Modificación del Plan de Abandono de la “Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”, los informes de evaluación dentro del procedimiento, así como con los compromisos asumidos a través de los documentos presentados durante la evaluación.

Artículo 3°.- La aprobación de la Modificación del Plan de Abandono de la “Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deba contar el Titular del proyecto para su ejecución.

Artículo 4°.- Remitir a Red de Energía del Perú S.A., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/15 12:40:58-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado
digitalmente por
ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU
20131368829 soft
Empresa: Ministerio
de Energía y Minas
Motivo: Visación
del documento
Fecha: 2021/03/15
12:34:12-0500

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

INFORME N° 0142 -2021-MINEM/DGAAE-DEAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de Evaluación de la Modificación del Plan de Abandono (MPA) de la *“Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”*, presentado por Red de Energía del Perú S.A.

Referencia : Registro N° 3053998
(3058151, 3074897, 3113067, 3123946, 3126530)

Fecha : San Borja, 15 de marzo de 2021

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Memorando N° 550-97-EM/DGAA del 3 de mayo de 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), emitió opinión favorable para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 22 kV S.E. Talara – S.E. Piura, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 077-97-EM del 25 de julio de 1997.

Resolución Directoral N° 168-2000-EM-DGAA del 25 de agosto de 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM, aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 220 kV SE Talara – SE Piura.

Resolución Directoral N° 340-2015-MEM/AAE del 17 de setiembre de 2015 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, aprobó el “Plan de Abandono de la Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura, Estructura N° 190 – Estructura N° 199”.

El 30 de abril de 2020, Red Energía del Perú S.A (en adelante, el Titular) realizó la exposición técnica de la Modificación del Plan de Abandono de la *“Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”*, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del MINEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

Registro N° 3053998 del 21 de julio de 2020, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla virtual del MINEM, la Modificación del Plan de Abandono (en adelante, MPA) de la *“Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198”*.

Oficio N° 0239-2020-MINEM/DGAAE del 31 de julio de 2020, la DGAAE del MINEM comunicó al Titular que cumplió con los requisitos mínimos de admisibilidad establecidos en el RPAAE, con lo cual se admite a trámite la solicitud de evaluación de la referida MPA, cuyo detalle se presenta en el Informe N° 0341-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 31 de julio de 2020.

Registro N° 3058151 del 7 de agosto de 2020, el Titular presentó a la DGAAE del MINEM, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, la página completa de las publicaciones en el diario oficial “El Peruano” y en el diario “La Hora” de Piura, realizadas el 5 de agosto de 2020 para la difusión de la MPA del Proyecto según el formato del MINEM.



Auto Directoral N° 0231-2020-MINEM/DGAAE del 14 de setiembre de 2020, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar información que absuelva las observaciones realizadas a través del Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE del 9 de setiembre de 2020.

Registro N° 3074897 del 24 de setiembre de 2020, el Titular solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, para levantar las observaciones formuladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE.

Auto Directoral N° 0236-2020-MINEM/DGAAE e Informe N° 0517-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 28 de setiembre de 2020, la DGAAE comunicó al Titular que se le otorgaba, por única vez, un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, a favor del Titular, para que cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE.

Registro N° 3113067 del 15 de enero de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, información destinada a subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE y Auto Directoral N° 0231-2020-MINEM/DGAAE.

Registro N° 3123946 del 22 de febrero de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, información complementaria para subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE.

Registro N° 3126530 del 4 de marzo de 2021, el Titular presentó a la DGAAE, a través de la Ventanilla Virtual del MINEM, información complementaria para subsanar las observaciones señaladas en el Informe N° 0489-2020-MINEM/DGAAE-DEAE.

II. MARCO NORMATIVO:

El artículo 13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Asimismo, el artículo 31 del referido Reglamento establece que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones.

El artículo 42 del Decreto Supremo N° 014-2019-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE), señala que el PAP es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad.

El artículo 116 del RPAAE establece que procede la presentación de un PAP cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de una concesión o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un PAP, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es exigible a aquellos Titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades.

Asimismo, el numeral 43.3 del artículo 43 establece que, de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles el Titular las subsane, bajo apercibimiento de desaprobación de la solicitud.

De otro lado, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 44 del RPAEE, si producto de la evaluación del PAP presentado por el Titular, la Autoridad Ambiental Competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

De acuerdo con la MPA presentado, el Titular declaró lo que se resume a continuación:

3.1 Objetivo

La MPA de la "Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura", tiene por finalidad no retirar las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198, por encontrarse ubicadas dentro del Sitio Arqueológico "Sojo Sector A".

3.2 Ubicación

Las (ex) estructuras E197 y E198, formaban parte de la "Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura" y se encuentran ubicadas en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, perteneciente a la región de Piura.

3.3 Descripción del Proyecto

A. Situación Actual

De acuerdo a lo aprobado en el "Plan de Abandono de la Línea de Transmisión 220 kV Talara – Piura Estructuras E190 a E199", en la actualidad, se ha efectuado el retiro de los componentes que lo comprenden, a excepción de las fundaciones correspondientes de las estructuras E197 y E198.

Las principales características de las estructuras que fueron desmontadas en el tramo E197-E198 de la Línea de Transmisión 220 kV Talara – Piura se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 - Características principales de la línea de transmisión 220 kV Talara - Piura

Ítem	Valor
Código REP	L-2248
Subestaciones que interconecta	Talara y Piura
Año de puesta en servicio	1997
Tensión	220 kV
Frecuencia	60 Hz
Capacidad de transmisión	152 MVA
Conductor de fases	ACAR 400 mm ² 18/19
Cable de guarda	NO
Disposición de fases	Circuito sencillo horizontal en fases Circuito sencillo triangular en torre metálica.
Cantidad de estructuras existentes	5 postes de madera (3 postes para la E197 y 2 para la E198).
Aisladores	Cadenas de aisladores poliméricos con carga de rotura de 120 kN.
Puesta a Tierra	Diseño compuesto por varillas por poste. Dependiendo de la resistividad adicionalmente anillos por poste.
Nivel de contaminación de la zona	Alto (Salinidad marina)
Relieve	Levemente ondulado

Fuente: Registro N° 3053998 (Folio 52)

B. Situación Proyectada

Con la MPA, se busca sustentar el no retiro de las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198, considerando sus actividades de acondicionamiento final; asimismo, se ilustra en el siguiente cuadro la ubicación de las fundaciones involucradas en la MPA:

Cuadro N° 2 - Ubicación de los cimientos involucrados en el plan

Fundación	Coordenadas UTM Datum WGS84 – Zona 17S			Longitud T197 – T198	Material
	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m)		
E197	519 619	9 457 914	50	336,67 m	Concreto
E198	519 811	9 457 633	50		

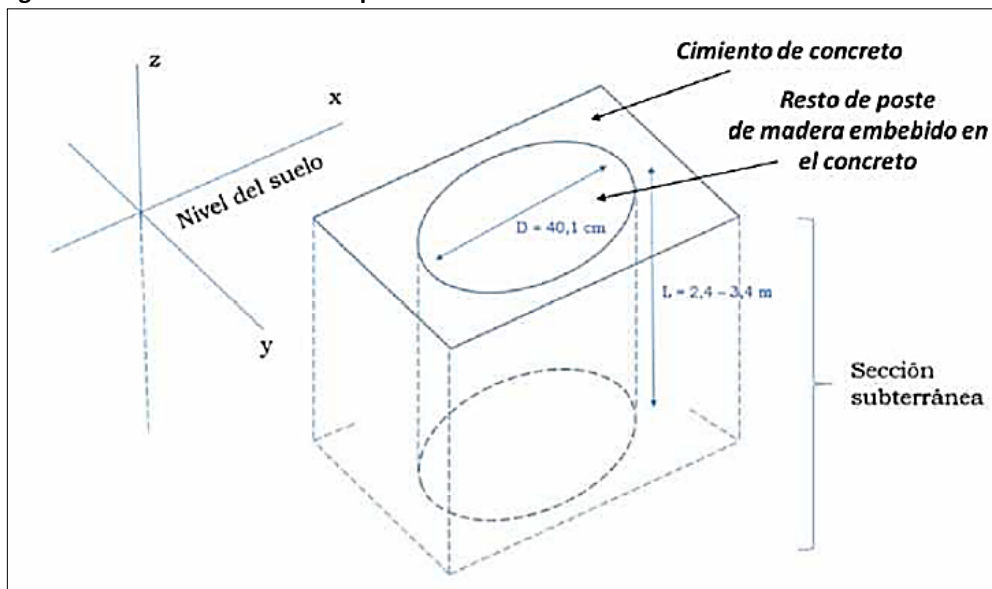
Nota: se presentan las coordenadas referenciales de los cimientos de la E197 (3 cimientos) y de la E198 (2 cimientos)

Fuente: Registro N° 3113067 (Folio 56)

Las fundaciones de las (ex) estructuras E197 (tres postes) y E198 (dos postes) contemplan aproximadamente 14,5 m³ de concreto.

Asimismo, las dimensiones de las porciones de madera dentro de las estructuras remanentes son aproximadamente entre 2,4 y 3,4 m de longitud embebidas en concreto (cimentaciones) y con la única cara expuesta compuesta por el disco producto del corte a nivel de suelo de aproximadamente 40,1 cm de diámetro, tal y como se muestra a continuación:

Figura N° 1 - Dimensiones de las porciones de madera dentro de las estructuras remanentes



Fuente: Registro N° 3113067 (Folio 402)

C. Actividades

El Titular plantea las siguientes actividades en la presente MPA:

- Limpieza y restauración del lugar.
- Verificación final.

D. Tiempo estimado para la ejecución de actividades de abandono

El tiempo que durarán las actividades asociadas a la MPA será de dos (2) días aproximadamente.

E. Monto estimado de inversión

El presupuesto a invertir para llevar a cabo las actividades asociadas a la MPA asciende a S/. 6 940,00 (seis mil novecientos cuarenta con 00/100 soles) sin incluir IGV.

3.4 Área de Influencia

A. Área de Influencia Directa (AID)

El Titular señaló que el AID comprende el espacio que representa la faja de servidumbre, para una línea de transmisión de 220 kV, el cual corresponde a una franja de 25 m de ancho (12,5 m a cada lado del eje de la línea).

B. Área de Influencia Indirecta (AII)

El Titular manifestó que el AII está definido por un buffer de 500 metros a cada lado del eje de la línea de transmisión conforme a lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 168-2000-EM-DGAA.

IV. MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.1. Publicación de aviso en diarios

La publicación se realizó en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario de mayor circulación de la provincia de Sullana del departamento de Piura "La Hora", ambas publicaciones se realizaron el 5 de agosto de 2020, según formato de aviso remitido por la DGAAE del MINEM; en dichas publicaciones se indicó el link de descarga del expediente completo (MPA y anexos, alojados en el servidor del MINEM, y el link de descarga del formato donde se informa a los interesados que podrán remitir sus sugerencias, comentarios y observaciones, al correo consultas_dgaee@minem.gob.pe, en el plazo de diez (10) días calendario luego de la publicación¹).

Cabe señalar que, al 15 de agosto de 2020, plazo límite para la recepción de sugerencias, comentarios y observaciones al MPA, la DGAAE del MINEM no recibió comunicaciones al correo consultas_dgaee@minem.gob.pe, por parte de los grupos de interés, que requieran ser trasladadas al Titular para su atención en el marco de la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana habilitados para el presente PAP.

V. SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES (Auto Directoral N° 0231-2020-MINEM/DGAAE):

Luego de la revisión y evaluación de la información presentada por el Titular para la absolución de observaciones formuladas a la MPA de la "Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198", se tiene:

Descripción del Proyecto

1. Observación N° 01

En el ítem 3.2. "Objetivo" (Folios 50 y 51), el Titular manifestó que "el objetivo general de la Modificación del Plan de Abandono de la Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198, es presentar los argumentos para no implementar el retiro de los cimientos remanentes de la ejecución del "Plan de Abandono del Tramo T190 - T199 de la Línea de Transmisión 220 kV Talara – Piura en el tramo de la estructura E199 – E200", aprobado el 17 de setiembre de 2015, con el fin de evitar riesgos sobre el patrimonio cultural colindante debido a la presencia de un sitio arqueológico en el área de interés". De igual modo, al revisar el Anexo 1.1.2 "Aprobación del Informe Final de la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura preexistente (R.D. N° 000210-2017/DDC PIU/MC)" (Folios 284 al 288), se evidenció que en dicho documento no se acredita que el retiro de las fundaciones de las estructuras E197 y E198, vaya a generar riesgos sobre el patrimonio cultural; así también, se advirtió que son tres (3) las torres (estructuras) que se encontraban en superposición con zonas arqueológicas (Tangará 3 y Casa Hacienda Sojo). De igual manera, en el mapa de "Ubicación del Proyecto" (Figura 3.4.1) (Folio 249), el Titular muestra que dentro

¹ Mediante el Registro N° 3058151 del 7 de agosto de 2020, el Titular presentó a la DGAAE del MINEM, las evidencias de las publicaciones del MPA realizadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario de circulación regional "La Hora", ambas publicaciones realizadas el 5 de agosto de 2020.

del polígono denominado "Zona de amortiguamiento de zona arqueológica Sojo", se encuentran comprendidas, adicionalmente a las (ex) estructuras E197 y E198, la estructura E196. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado, se requiere al Titular lo siguiente:

- 1.1. Presentar el sustento emitido por la Autoridad Competente (Ministerio de Cultura), en el cual se acredite, que el retiro de las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198 va a generar riesgos al patrimonio cultural por estar ubicados en un sitio arqueológico.
- 1.2. Aclarar y precisar el número de estructuras que se encuentran en superposición con las Zonas Arqueológicas identificadas en el Informe Final de la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura preexistente.
- 1.3. Aclarar y precisar de acuerdo con lo presentado en el mapa de "Ubicación del Proyecto" (Figura 3.4.1), cuáles son las condiciones actuales en que se encuentran las fundaciones de la estructura E192.

Respuesta.

Respecto al Numeral 1.1, el Titular presentó en el Anexo 1.1.1, el Oficio N° 00012-2021-DDC PIU/MC² del 13 de enero de 2021 (Folio 292 del Registro N° 3113067), en dicho oficio la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Piura señaló que, con la Resolución Directoral N° 080-2017/DDC PIU/MC se aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente para el proyecto "Desmontaje de Línea Eléctrica Aérea de Alta Tensión en la Antigua Línea de Transmisión 220 Kv Pariñas - Piura Oeste (L-2248), entre las Estructuras T-190 a la T-199"; y, respecto a las bases de concreto de las estructuras T-197 y T-198, la Dirección de Gestión de Monumentos, recomendó que no sería conveniente efectuar su retiro; toda vez que, se generaría remoción e inestabilidad del terreno donde se encuentran emplazadas.

Respecto al Numeral 1.2, el Titular indicó que, de acuerdo al Informe Final de la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura preexistente para el proyecto "Desmontaje de Línea Eléctrica Aérea de Alta Tensión en la Antigua Línea de Transmisión 220 Kv Pariñas - Piura Oeste (L-2248), entre las Estructuras T-190 a la T-199" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 000210-2017/DDC PIU/MC (Folios 312 al 315 del Registro N° 3113067), se identificaron tres torres (estructuras) en superposición con zonas arqueológicas: la torre E192³ en la zona de Tangará 3 y las torres E197 y E198 en el área de la Casa Hacienda Sojo.

Respecto al Numeral 1.3, el Titular aclaró y precisó que, a la fecha (condiciones actuales), las fundaciones de la torre E192 se mantienen en sitio; asimismo, indicó que eventualmente las bases serán retiradas de acuerdo a lo establecido en las actividades de inspección al Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura preexistente (Folio 54 del Registro N° 3113067), lo cual fue plasmado en las Actas informativas de inspección de la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico suscrito por los representantes de la DDC de Piura (Folios 294 al 310 del Registro N° 3113067) que sustentan la aprobación del Informe Final (Resolución Directoral N° 000210-2017/DDC PIU/MC).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

2. Observación N° 02

En el ítem 3.6.3.1. "Excavación, demolición y retiro de cimentaciones" (Folio 55), el Titular indicó que no será necesario realizar la demolición de las fundaciones de los postes correspondientes a las (ex) estructuras E197 y E198, puesto que se encuentran en la actualidad por debajo del nivel del terreno; sin

² El Oficio digital emitido por el Ministerio de Cultura, puede ser descargado de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf>, ingresando la siguiente clave: CI82BH7

³ La Torre E192 no forma parte de los objetivos de modificación de la presente MPAP.

embargo, se contradice cuando el Titular realiza la *descripción de los impactos para el "Medio Físico"*, en los ítems 5.3.1.4 "Pérdida de la capacidad agrológica" y 5.3.1.5 "Afectación de la calidad del paisaje" (Folio 192), donde se indica que, las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198 se retirarán. Al respecto, el Titular debe aclarar si finalmente realizará el retiro de las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198; y, de ser el caso, debe detallar cada una de las actividades que realizará para tal fin, así como evaluar los posibles impactos ambientales a generar.

Respuesta.

El Titular corrigió lo señalado en el ítem 5.3.1.4 "Pérdida de la capacidad agrológica" y 5.3.1.5 "Afectación de la calidad del paisaje" (Folio 198 del Registro N° 3113067), en lo que se refiere al retiro de las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198; precisando que, por un error material, se dejó dicha mención; sin embargo, de acuerdo a los objetivos de la presente modificación del Plan de Abandono, las fundaciones de las (ex) estructuras E197 y E198 no se retirarán (Folio 3 del Registro N° 3113067).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

Identificación y Evaluación de Impactos

3. Observación N° 03

Respecto al ítem 5.0 "IDENTIFICACION Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS" (Folios 182 al 194), corresponde señalar lo siguiente:

- 3.1 En el Cuadro 5.1.3 "Equivalencia entre la calificación final del impacto según Conesa y el D.L. N° 1394" y el Cuadro 5.1.4 "Rango de Importancia del Impacto Ambiental" (Folio 189); el Titular presentó la "Calificación del impacto según la clasificación de Conesa (2010)" y el "Grado de Impacto", respectivamente. No obstante, en los cuadros señalados, se evidencia que los impactos con la escala más baja de importancia son clasificados como "Leves", lo cual no es concordante con la metodología empleada, porque de acuerdo con la metodología de Conesa (2010), a dicha jerarquía le correspondería la denominación de impactos "Irrelevantes". Al respecto, el Titular debe corregir los Cuadros 5.1.3 y 5.1.4.
- 3.2 En el ítem 5.2 "Identificación de impactos socioambientales" (Folio 189), el Titular desarrolla el análisis de las etapas, actividades y factores socio-ambientales susceptibles a ser impactados por el Proyecto, para luego realizar la evaluación de impactos ambientales (identificación y evaluación); sin embargo, el Titular no identificó ni describió los "aspectos ambientales", propios de las actividades del Proyecto. Al respecto, el Titular debe identificar y evaluar los "aspectos ambientales", propios de las actividades del Proyecto, para una correcta identificación y posterior evaluación de los potenciales impactos.
- 3.3 En el Cuadro 5.2.2 "Principales factores socio-ambientales susceptibles de ser afectados" (Folio 190), el Titular consideró como factores socio ambientales, para el "Medio biológico", componente "Flora y Fauna", a la "Afectación de cobertura vegetal" y "Alteración de hábitat y ahuyentamiento temporal de fauna"; lo cual es incorrecto, debido a los factores identificados para el medio biológico, en realidad son impactos ambientales. Al respecto, el Titular debe corregir el Cuadro 5.2.2, señalando correctamente, cuáles son los factores socio-ambientales susceptibles de ser afectados por el Proyecto.

En términos generales, el Titular debe actualizar el ítem 5.0 "IDENTIFICACION Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS" absolviendo lo anteriormente mencionado, además de emplear correctamente la metodología señalada para el desarrollo del capítulo; debe considerar la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales" publicada por el Ministerio del Ambiente – MINAM y aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, para el desarrollo del mismo.

Respuesta.

Respecto al Numeral 3.1, el Titular corrigió el Cuadro 5.1.3 *"Equivalencia entre la calificación final del impacto según Conesa y el D.L. N° 1394"* y el Cuadro 5.1.4 *"Rango de Importancia del Impacto Ambiental"*, en cuanto a la mención de los impactos "leves"; reemplazando por el término "Irrelevante", de acuerdo a lo establecido en la metodología de Conesa (2010) (Folio 194 del Registro N° 3113067).

Respecto al Numeral 3.2, el Titular incluyó el Cuadro 5.2.2 "Aspectos ambientales vinculados con las actividades del abandono" (Folio 195 del Registro N° 3113067), en el cual se presentan los aspectos ambientales que se desprenden de la identificación de actividades de abandono y que son susceptibles de causar impactos, aspectos ambientales como: la emisión de gases, la generación de ruido, entre otros.

Respecto al numeral 3.3, el Titular corrigió el Cuadro 5.2.2, señalado en la observación; para lo cual presentó el Cuadro 5.2.3 "Principales factores ambientales susceptibles de ser afectados" (Folio 195 del Registro N° 3113067), donde se precisa que los factores ambientales del componente Flora y Fauna, son: Cobertura vegetal y Hábitat y fauna. Por lo cual se actualizaron y corrigieron el Cuadro 5.3.1 *"Matriz de Identificación de impactos para la Modificación del Plan de Abandono de la Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198"* (Folio 196 del Registro N° 3113067), Cuadro 5.3.2 *"Matriz resumen de Evaluación de impactos para la Modificación del Plan de Abandono de la Línea de Transmisión en 220 kV Talara - Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198"* (Folio 197 del Registro N° 3113067) y la Tabla 5.3.1 *"Matriz extendida de Evaluación de impactos para la Modificación del Plan de Abandono de la Línea de Transmisión en 220 kV Talara - Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198"* (Folio 281 del Registro N° 3113067).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

Plan de Manejo Ambiental**4. Observación N° 04**

De acuerdo a la revisión y actualización que el Titular realice al ítem 5.0 "IDENTIFICACION Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS" (Folios 182 al 194), este debe actualizar el ítem 6.0 "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL", en función a los impactos identificados en el ítem de la presente Modificación de Plan de Abandono.

Respuesta.

El Titular aclaró que en relación a la respuesta de la observación N° 03 del presente informe, y en vista que no se hicieron modificaciones a los impactos ya identificados sino a la metodología, el Capítulo 6.0 "Plan de Manejo Ambiental" no se ha actualizado (Folio 3 del Registro N° 3113067).

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

5. Observación N° 05

En el ítem 1.0 "Introducción" (Folio 20), el Titular manifestó: *"Asimismo, en el Artículo N° 117 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEM se indica que el titular puede solicitar que no se retire, de predios de su propiedad, determinada infraestructura o instalación, en atención al uso futuro previsible acorde con las condiciones actuales de dichos predios, pudiendo ser planteada respecto de predios ajenos a él, siempre que cuente con la autorización del o los propietarios de dichos predios. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o al ambiente, ni se encuentren dentro de un ANP, su ZA o un ACR. En tal sentido, si bien se conoce que el*

predio cuyas fundaciones no serán retiradas, por lo expuesto en el presente expediente, se encuentra en propiedad privada, la no intervención en este patrimonio, al ser manejado por la Dirección Descentralizada de Cultura (DDC) de Piura, deberá ser coordinado con dicho ente, a fin de obtener la autorización del propietario privado. Esto será gestionado por REP, con el fin de comunicarlo a la Autoridad Competente oportunamente". No obstante, según lo manifestado en el párrafo anterior y lo señalado en el artículo 117 del RPAAE⁴, el abandono de componentes de la actividad eléctrica en terrenos de propiedad de terceros deberá de contar con la autorización del propietario o propietarios del terreno. Por lo tanto, el Titular debe presentar la autorización del propietario o propietarios del terreno que ocupan las fundaciones de las correspondientes (ex) estructuras E197 y E198 señaladas.

Respuesta.

Con Registro N° 3123946 (Folios 1 y 2), el Titular señaló que su solicitud de Modificación al Plan de Abandono para el no retiro de las fundaciones de las ex estructuras E-197 y E-198 de la Línea de Transmisión 220 kV Talara – Piura, tiene como finalidad no implementar el retiro de los cimientos remanentes producto de las obras ejecutadas en la línea de transmisión en mención; esto con la finalidad de evitar riesgos al patrimonio cultural colindante debido a la presencia de un sitio arqueológico en el área de interés. Es por ello que, el Titular expresa que el objeto de su solicitud está enfocado en el no retiro de las fundaciones de concreto, las cuales no corresponderían considerarse como una infraestructura o instalación eléctrica, además no plantea el uso futuro previsible de dichos cimientos remanentes, por lo que consideran no aplicable el numeral 117.4 del artículo 117 del RPAAE⁵.

No obstante, la presente modificación se encuentra motivada por el impedimento de retiro de los cimientos de las ex estructuras E-197 y E-198 de la Línea de Transmisión 220 kV Talara – Piura, a raíz de un pronunciamiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Piura del Ministerio de Cultura quienes, mediante Oficio N° 00012-2021-DDC PIU/MC, recomiendan no efectuar el correspondiente retiro de los mencionados cimientos de tal forma de *"...evitar riesgos sobre el patrimonio cultural colindante debido a la presencia de un sitio arqueológico en el área de interés"*; asimismo, dicha solicitud no corresponde al supuesto del numeral 117.4 del artículo 117 del RPAAE, debido a que no se prevé ningún uso futuro de estos cimientos en la zona donde se ubican. Finalmente, y en concordancia con el artículo VI de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la gestión ambiental tiene como uno de los objetivos prioritarios el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, adoptar las medidas de mitigación que correspondan; en ese sentido, el no retiro de los cimientos remanentes no generarán mayor alteración de la calidad ambiental, por el contrario, el retiro de dichos cimientos generaría principalmente la remoción e inestabilidad del terreno donde se encuentran emplazadas lo que se podría traducir en una afectación del sitio arqueológico donde se emplazan, además de la afectación de la calidad de aire, el incremento del nivel ruido ambiental y la posible afectación a la calidad del suelo (por la maquinaria a emplear), tal como lo ha determinado el Titular en el estudio de riesgo.

En efecto, de acuerdo a lo evaluado y al *"Estudio de Riesgos asociados a la permanencia de los cimientos de los postes de las (Ex) Estructuras E197 y E198"* (Anexo 5.4.1, Folios 384 al 432 del Registro N° 3126530), se puede determinar que los impactos evaluados tienen una importancia irrelevante y que el riesgo que representa la permanencia de los cimientos de los postes de las (ex) estructuras E197 y E198 es "Leve", de acuerdo a la metodología empleada por el Titular para su determinación ("Guía de

⁴ **Reglamento para la Protección en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
Artículo 117.- Plan de Abandono Total

"117.4 El Titular puede solicitar que no se retire, de predios de su propiedad, determinada infraestructura o instalación, en atención al uso futuro previsible acorde con las condiciones actuales de dichos predios. Esta solicitud también puede plantearla respecto de predios ajenos a él, siempre que cuente con la autorización del o los propietarios de dichos predios. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la Autoridad Ambiental Competente, adjuntando la documentación sustentatoria y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o al ambiente, ni se encuentren dentro de un ANP, su ZA o un ACR." (Subrayado agregado).

⁵ Cabe precisar que, el Titular señaló que a pesar de que el numeral 117.4 del artículo 117 del RPAAE no le resulta aplicable, este realizó todos los esfuerzos necesarios para poder obtener la autorización del propietario del terreno donde se emplazan los cimientos materia de la presente modificatoria, mediante declaración jurada y documentos de sustentan dicho esfuerzo (Páginas 3 al 7 del Registro N° 3123946).

Evaluación de Riesgos Ambientales del MINAM" (MINAM, 2009); por lo tanto, se estima que no generarán mayor alteración a la calidad ambiental del entorno actual sobre el que se emplaza.

Al respecto, se considera que la observación ha sido absuelta.

Conclusión:

Observación absuelta.

VI. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (EMA)

El Titular de la actividad está obligado a cumplir las obligaciones establecidas en la Modificación del Plan de Abandono de la "Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198", en su integridad.

6.1 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

En el siguiente cuadro se presentan las principales medidas de manejo que el Titular ejecutará durante las actividades de abandono del Proyecto:

Cuadro N° 3. Medidas de Manejo Ambiental

Impacto ambiental	Medidas de Manejo Ambiental
Incremento del nivel de ruido	- Se restringirá el uso de las bocinas de vehículos y maquinarias de tal manera que solo sean empleados cuando, por medidas de seguridad o prevención, sea estrictamente necesario emplearlas. Por lo tanto, quedará prohibido el uso de sirenas u otro tipo de fuentes de ruido innecesarias en los vehículos para evitar el incremento de los niveles de ruido. - Se optimizará el tránsito de vehículos para reducir la probabilidad de generación de ruidos que puedan afectar a los pobladores o fauna circundante, restringiendo la circulación de vehículos por aquellas vías que no sean necesarias.
Alteración de la calidad del suelo	- El personal se movilizará por los accesos existentes en la zona; con lo cual se evitará la creación de nuevos accesos., utilizados en la etapa de operación. De esta manera se evitará crear nuevos caminos para no alterar el suelo. - Los residuos que se puedan generar serán caracterizados, segregados, almacenados adecuadamente, para finalmente ser transportados por una EO-RS autorizada (Folio 199 del Registro N° 3126530). - Se realizará una (1) charla informativa al personal de obra, en relación al adecuado manejo de los residuos sólidos. Asimismo, se exigirá que los trabajadores cumplan con el Programa de Manejo de Residuos Sólidos. De esta manera se asegurará el correcto cumplimiento de dicho Programa.
Alteración de hábitat y ahuyentamiento temporal de fauna	- Se utilizarán de preferencia las vías de acceso existentes para minimizar impactos en la vida silvestre. Se realizará una (1) charla informativa al personal de obra, de concientización ambiental con el personal. - Se prohibirá que cualquier trabajador asociado al abandono realice la cacería o compra de animales, pieles o sus derivados; así como la prohibición de la quema de plantas o rastrojos en las inmediaciones de los frentes trabajo.

Fuente: Folios 199 y 200 del Registro N° 3126530

6.2 Programa de Monitoreo

En el siguiente cuadro se presenta la ubicación de las estaciones de monitoreo arqueológico que será ejecutado por el Titular durante la etapa de abandono:

Cuadro N° 4. Estaciones de monitoreo arqueológico

Estación	Coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 17 Sur	
	Este	Norte
E197	519 619	9 457 914
E198	519 811	9 457 633

Fuente: Folio 229 del Registro N° 3113067

De acuerdo con lo señalado por el Titular (Folio 229 del Registro N° 3113067), la frecuencia del monitoreo arqueológico será durante la ejecución de las actividades de abandono; las cuales se reportarán a través de un informe al finalizar las actividades de abandono a la autoridad competente.

Asimismo, el Titular precisó que, el monitoreo arqueológico estará sujeto al cumplimiento del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (D.S. N° 003-2014-MC); para lo cual se contará con la presencia de un arqueólogo colegiado y habilitado (Folio 222 del Registro N° 3126530).

Es preciso indicar que el Titular también ha considerado el monitoreo del programa de manejo de residuos sólidos y el monitoreo e inspección ambiental según el siguiente detalle: para el programa de manejo de residuos sólidos, el monitoreo se desarrollará durante la ejecución de las actividades previstas en la MPA, para lo cual se reportarán los registros documentados y debidamente clasificados de los volúmenes de residuos sólidos que fueron retirados de las instalaciones; así como, los certificados y/o constancias del lugar de disposición final de los residuos sólidos emitidas por la EO-RS; mientras que, para el monitoreo e inspección ambiental, la frecuencia será mensual, durante un periodo de seis (6) meses, posterior a la ejecución de las actividades de abandono, para el cual se reportarán los registros de aprobación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular – CITV y el registro de los accidentes que pudieran ocurrir en la zona (Folios 229 y 230 del Registro N° 3113067).

6.3 Plan de Contingencias

El Plan de Contingencias es el conjunto de normas y procedimientos específicos preestablecidos para la prevención, reducción de riesgos, atención de emergencias y rehabilitación en caso de desastres a consecuencia de fenómenos naturales o tecnológicos. Estos procedimientos proponen acciones de respuesta para afrontar de manera oportuna, adecuada y efectiva la ocurrencia de un accidente, incidente y/o estado de emergencia durante la ejecución del proyecto "Modificación del Plan de Abandono de la Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para no retirar las fundaciones de las (Ex) Estructuras E197 y E198".

El Plan de Contingencias contiene la organización técnica de contingencias, donde se describen las funciones de cada uno de los miembros, también tiene contemplado un plan entrenamiento del personal; así como un directorio telefónico de los contactos y apoyo externo.

6.4 Estudio de Riesgos asociados a la permanencia de los cimientos de los postes de las (Ex) Estructuras E197 y E198

El Titular desarrolló un estudio de riesgos asociados a la permanencia de los cimientos de los postes de las (ex) estructuras E197 y E198 (Folios 391 al 409 del Registro N° 3113067) donde señaló, que para evaluar dichos riesgos empleó la "Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales del MINAM" (MINAM, 2009).

Dicha evaluación de riesgos indicó que, la permanencia de los cimientos de los postes de las (ex) estructuras E197 y E198, podría ocasionar la "emisión del pentaclorofenol", sustancia que se utilizó en el tratamiento de la madera para asegurar la perdurabilidad de los postes; sin embargo, el riesgo de emisión es leve a nivel general y para cada entorno evaluado. Además, la precipitación del área se estima en el rango de 101,18 mm y 185,43 mm al año, la cual es muy escasa para que movilice cualquier sustancia al subsuelo, mientras que la afectación de la flora y fauna es improbable, debido a que la persistencia por sí misma de un área aproximada de 0,16 m² de superficie de madera expuesta, no constituye un foco de atracción para que la fauna sea atraída, puesto que no constituye una fuente de alimento; en conclusión el riesgo por la permanencia de los cimientos de los postes de las (ex) estructuras E197 y E198, es considerado como "leve", de acuerdo a la metodología previamente indicada.

VII. CONCLUSIONES:

- Por lo expuesto, en atención a la evaluación realizada, se concluye que la Modificación del "Plan de Abandono Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (ex)

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Estructuras E197 y E198", presentado por Red de Energía del Perú S.A., cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas y demás normas reglamentarias y complementarias, así como con los lineamientos idóneos para la ejecución de las medidas ambientales de la referida MPA; por lo que, corresponde su aprobación.

- La aprobación de la Modificación del "Plan de Abandono Línea de Transmisión en 220 kV Talara – Piura para el no retiro de las fundaciones de las (ex) Estructuras E197 y E198", no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto para su ejecución, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

VIII. RECOMENDACIONES:

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Red de Energía del Perú S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y todo lo actuado en el presente procedimiento, así como la resolución directoral a emitirse a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por RAMIREZ TRUJILLO
Henry FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/15 09:58:32-0500

Ing. Henry Ramírez Trujillo
CIP N° 133321

Firmado digitalmente por WASIW BUENDIA Jose
Ivan FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/15 10:01:36-0500

Ing. José I. Wasiw Buendía
CIP N° 146875

Revisado por:

Firmado digitalmente por HUERTA MENDOZA
Ronald Edgardo FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/15 10:28:13-0500

Ing. Ronald E. Huerta Mendoza
CIP N° 75878

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/15 10:30:39-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 soft
Institución: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2021/03/15 11:30:41-0500

Ing. Ronald Enrique Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad